



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Arena S.A., contra la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000174-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 414-2019/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, la DGPA) autorizó la ejecución del “Proyecto de Rescate Arqueológico del Sitio Arqueológico N° 18 – La Arena, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad”, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad (en adelante, el PRA), por el periodo de dos meses, siendo renovado por un periodo similar a través de la Resolución Directoral N° 000022-2020-DGPA/MC;

Que, a través del Expediente N° 2020-0040990, presentado el 23 de julio de 2020, el señor Armando Rafael Hernández Carrasco, en representación de la empresa La Arena S.A. (en adelante, el administrado), presenta solicitud de aprobación del informe final del PRA;

Que, mediante las Cartas N° 000254 DCIA/MC y N° 000274-2020-DCIA/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, comunicó al administrado las observaciones advertidas a la solicitud de aprobación del informe final del PRA, las mismas que fueron absueltas a través de los escritos presentados el 27 de agosto y 10 de setiembre de 2020;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC, la DGPA desaprobó el informe final del PRA señalando que el administrado no ha cumplido con subsanar satisfactoriamente las observaciones advertidas en las cartas mencionadas en el considerando precedente, incumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2020 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC, alegando que: **(i)** conforme a la renovación dispuesta por la DGPA a través de la Resolución Directoral N° 000022-2020-DGPA/MC, y según el cronograma aprobado en la misma resolución se dispone que la segunda y tercera inspección ocular se lleve a cabo en la segunda y cuarta semana respectivamente, contadas desde la emisión de la renovación del PRA; **(ii)** con el Expediente N° 2020-0014234 de fecha 10 de febrero de 2020, el administrado solicitó la segunda inspección ocular al Sitio Arqueológico N° 18, no obstante ello, el inspector se apersonó en el área del proyecto de intervención el 27 de febrero de 2020, fecha en la que según el cronograma aprobado correspondía la etapa de los trabajos de desmontaje, habiéndose culminado con las excavaciones respectivas, precisando que la demora por parte de la autoridad en enviar al arqueólogo inspector, imposibilitó que se lleve a cabo la inspección de acuerdo al cronograma autorizado, lo cual no puede ser



atribuida al administrado como un incumplimiento de su obligación; **(iii)** si bien las actividades de excavación y desmontaje concluyeron antes del tiempo previsto, estas se dieron en razón a que se tuvo poca cantidad de tierra por remover conforme se aprecia de las fichas de registro de excavación obrantes en el expediente, asimismo apenas culminaron las actividades de excavación, por recomendación del equipo de conservación, se continuó con el proceso de desmontaje, debido a la cercanía del proyecto con el área en donde se vienen ejecutando actividades propias de la minería como voladuras, las mismas que por sus vibraciones implicarían un perjuicio para las estructuras del Sitio Arqueológico N° 18, existiendo una gran posibilidad de derrumbe, a ello debe adicionarse la presencia de lluvias, siendo estos, los factores que representaban en conjunto un peligro para las estructuras del área, razón por la cual se vio la necesidad de iniciar los procesos de desmontaje preventivo al término de las excavaciones; **(iv)** en razón a lo expuesto anteriormente a través del Acta Informatizada de Inspección N° 146-2020-DCE/MC se concluye en no dar la conformidad a los trabajos de rescate arqueológico efectuados en el proyecto de intervención, precisando que no se pudo observar en campo el cumplimiento de los objetivos del PRA debido a que los trabajos ya se encontraban culminados, sin poder observar el procedimiento correspondiente; **(v)** de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.7 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, las inspecciones oculares deben ser coordinadas previamente con el director de la intervención arqueológica, las mismas que deberán encontrarse establecidas en la resolución que aprueba la intervención arqueológica, por lo que su desarrollo no dependía únicamente del impulso por parte de La Arena S.A, sino de ambas partes conforme se precisa en el Informe N° 000235-2020-DGPA-LRS/MC; **(vi)** la resolución apelada no ha tomado en consideración el informe presentado por La Arena S.A. en lo que respecta a la subsanación de observaciones notificadas mediante la Carta N° 000254-2020-DCIA/MC, en la que se acredita que se llevó a cabo las actividades de excavación y desmontaje de estructuras en estricto cumplimiento con la normativa vigente, sin generar afectación alguna al patrimonio arqueológico, presentando para el efecto las fichas de diagnóstico de arquitectura, así como las fichas utilizadas para el rescate arqueológico, en las cuales se detallan las labores de excavación, el registro y conservación de los elementos arquitectónicos, entre otros; **(vii)** como medio probatorio de lo señalado anteriormente se adjuntó un panel fotográfico del antes, durante y después del rescate arqueológico; y **(viii)** por los fundamentos de hecho anteriormente expuestos se puede determinar que la administración con la emisión de la resolución apelada ha vulnerado el principio del debido procedimiento e informalismo del procedimiento administrativo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe



demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia del cargo del Oficio N° 000716-2020-DGPA/MC, la resolución impugnada fue notificada el 10 de noviembre de 2020 y el recurso impugnativo fue presentado el 30 de noviembre del referido año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorando N° 000580-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la DGPA información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DGPA remite el Memorando N° 000101-2021-DGPA/MC, adjuntando los Informes N° 000010-2021-DCIA/MC y N° 000011-2021-DCIA-MPS/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, así como los Informes N° 000010-2021-DCE/MC y N° 000004-2021-DCE-MRC/MC de la Dirección de Certificaciones, los cuales concluyen y ratifican que la solicitud de aprobación de informe final del PRA, no ha cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA) así como lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-MC, al no poder observar en campo el cumplimiento de los objetivos del PRA materia de evaluación, debido a que los trabajos de excavación y desmontaje ya se encontraban culminados, sin poder observar el proceso correspondiente, procediéndose a no dar la conformidad a los trabajos del rescate arqueológico;

Que, a través del Informe N° 000262-2020-DGPA-LRS/MC, el área legal de la DGPA, emite la opinión legal, señalando estar de acuerdo con la recomendación de denegatoria contenida en el Informe N° 000114-2020-DCIA-MPS/MC, la cual señala que la subsanación de observaciones referida a los trabajos del rescate arqueológico no fueron realizadas en forma satisfactoria, conforme lo ha determinado el responsable de la supervisión al proyecto de intervención, señalando que no pudo verificarse el cumplimiento de objetivos y recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Cultura, determinándose que el PRA no cumple con la condición necesaria para la aprobación del informe final, observación que responde a un aspecto técnico, cuya evaluación recae en la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas en el marco de sus competencias funcionales, en razón a ello, concuerda con no aprobar el informe final del PRA;

Que, con fecha 27 de enero de 2021 y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 177 del TUO de la LPAG, el administrado expone vía virtual ante el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, los alegatos técnicos y legales que sustentan el recurso de apelación interpuesto, los mismos que son



anexados al recurso de apelación, mediante carta presentada el 04 de febrero de 2021, a través del Expediente N° 0009806-2021;

Que, al respecto, el artículo 5 del RIA, señala que el acta informatizada de inspección es el formato establecido por el Ministerio de Cultura que será utilizado por el inspector durante las inspecciones oculares de las diferentes modalidades de intervenciones arqueológicas. Esta acta tiene el rango de informe técnico y su elaboración es condición necesaria para la aprobación del informe final;

Que, la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, señala que el acta informatizada de inspección es el formato establecido por el Ministerio de Cultura en el que se verifica si la intervención inspeccionada cumple con los objetivos planteados. Este formato debe completarse al término de cada visita técnica de campo y será suscrita por el inspector y el director de la intervención;

Que, asimismo, el artículo 29 del RIA establece que el inspector verificará que las intervenciones se ejecuten de acuerdo a la directiva que establezca el procedimiento para la inspección ocular que apruebe el Ministerio de Cultura y a los objetivos planteados siguiendo los procedimientos descritos en la intervención autorizada, comprobando el adecuado registro de los trabajos y hallazgos, así como la utilización de las técnicas apropiadas para la excavación, conservación y trabajos en gabinete. Para tal efecto, se debe elaborar in situ un acta informatizada de inspección, que será suscrita por el inspector y el director de la intervención. Esta acta es un formato establecido por el Ministerio de Cultura en donde se verificará si la intervención inspeccionada cumple con: i) los objetivos propuestos, ii) la metodología propuesta y iii) los términos de la resolución de autorización. Luego de esta verificación, y en la misma acta, el inspector indicará la conformidad o no conformidad de los trabajos realizados;

Que, según el Acta Informatizada de Inspección N° 146-2020-DCE/MC, no se señala incumplimiento alguno por parte de los responsables de la intervención arqueológica, así como tampoco se reporta afectación al patrimonio cultural, no obstante, precisa que no se pudo observar sobre el área materia de intervención el cumplimiento de objetivos, en la medida que, al efectuarse la inspección, los trabajos habían concluido;

Que, asimismo cabe precisar que las inspecciones oculares dispuestas en la Resolución Directoral N° 414-2019/DGPA/VMPCIC/MC, reprogramadas a través de la Resolución Directoral N° 000022-2020-DGPA/MC, son de conocimiento del administrado como de la administración, recayendo consecuentemente en ambos la responsabilidad e impulso de las coordinaciones respectivas, conforme lo prevé el numeral 6.7 de la Directiva N° 002-2015-MC, debiendo realizarse con observancia del cronograma autorizado para la ejecución de la intervención arqueológica;

Que, mediante el Informe N° 000011-2021-DCIA-MPS/MC, se hace referencia al Informe N° 000115-2020-DCE-HBS/MC, respecto de la solicitud de inspección presentada por el administrado, mencionando que: *“... la no conformidad se decidió por haberse desmontado los muros previo a la inspección, en tal sentido, en el acta emitida no se cuestiona la rapidez en el avance de las labores de excavación, pero si el hecho de haber desmontado los muros sin antes haberse efectuado la inspección, considerándose que debió haberse esperado que el suscrito, inspector del Ministerio de Cultura, haga el registro para posteriormente pasar a efectuar el desmontaje. El registro*



de las estructuras expuestas post excavaciones arqueológicas hubiese permitido tener una apreciación aproximada de la metodología aplicada, la cual fue explicada de forma oral en el campo, por la directora del proyecto y un conservador a manera de justificación”, ratificando en el mismo informe todos los extremos del Acta Informatizada de Inspección N° 146-2020-DCE/MC;

Que, respecto a los alegatos presentados por el administrado, así como lo señalado en los informes técnicos precedentes de la Dirección de Certificaciones, de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y conforme lo precisa la DGPA, se puede determinar que la no conformidad otorgada al proyecto de intervención en la inspección ocular efectuada el 27 de febrero de 2020, se dio en razón a que no pudo verificarse el cumplimiento de objetivos y recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Cultura en campo, determinándose que el PRA no cumple con la condición necesaria para la aprobación del informe final, todo ello en razón a que los trabajos ya se encontraban culminados, sin poder observar el procedimiento correspondiente;

Que, la descoordinación surgida entre la administración y el administrado en lo que respecta a la fecha y hora de la segunda y tercera inspección no pueden ser atribuidos exclusivamente al administrado, cuando dicha responsabilidad según la resolución que autoriza el PRA y conforme lo dispone la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, corresponde a ambas partes, asimismo no resulta viable jurídicamente disponer la no conformidad del procedimiento por dicha descoordinación, máxime si la administración por causas atribuibles a su gestión de trámite interno no cumplió con efectuar la inspección ocular en los plazos previstos en las resoluciones de autorización y renovación del PRA; debiendo tomar en consideración y evaluar lo manifestado por el administrado durante el procedimiento de ejecución del proyecto respecto a la acreditación de que las actividades de excavación y desmontaje de estructuras se ejecutaron en estricto cumplimiento con la normativa vigente, sin generar afectación alguna al patrimonio arqueológico y analizando las fichas de diagnóstico de la arquitectura, así como las fichas utilizadas para el rescate arqueológico, en las cuales se detallan las labores de excavación, el registro y conservación de los elementos arquitectónicos, conjuntamente con el material fotográfico, ello en conformidad con el principio de razonabilidad, previsto en el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; que señala entre otros, que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar en concordancia con el principio de informalismo previsto en el acápite 1.6 del artículo citado, que señala las normas del procedimiento (en este caso la normatividad de inspecciones oculares y las actas correspondientes) deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, en dicho sentido, se debe considerar que al no haberse realizado las inspecciones en su oportunidad, a la fecha resulta irreparable dicha situación, dado que se ha culminado con la intervención, empero, ello tampoco significa que la autoridad administrativa deje de resolver lo que corresponda, debiendo en todo caso, observar los principios antes descritos, así como otros contenidos en la normatividad vigente y



específicamente el deber de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y el cumplimiento del objeto y los fines de la intervención autorizada;

Que, por lo expuesto, puede determinarse que se ha vulnerado lo previsto en el numeral 6.7 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, al no haberse coordinado oportunamente y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 414-2019/DGPA/VMPCIC/MC que aprueba el PRA, así como de la Resolución Directoral N° 000022-2020-DGPA/MC, que renueva el citado proyecto, con lo cual se acredita que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, previsto en 1.2 del acápite 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; no obstante, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: "*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en dicho sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas y de la revisión del Informe N° 000115-2020-DCE-HBS/MC de la Dirección de Certificaciones, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC ha sido emitida en contravención a la normatividad citada y siendo esto así, carece de objeto continuar con el análisis de los demás argumentos contenidos en el recurso de apelación;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento y disponer la evaluar de la solicitud presentada por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer



efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Arena S.A. y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 000345-2020-DGPA/MC por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de aprobación del informe final presentada por la empresa La Arena S.A., conforme al marco legal vigente y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3. Notificar la presente resolución acompañando copia del Informe N° 000174-2021-OGAJ/MC y los demás informes que se mencionan a la empresa La Arena S.A. y poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES